

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2]
S/ VIOLENCIA"****EXPEDIENTE: SG-00209-JP-2026**

Sierra Grande, 29 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N° 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el [DENUNCIANTE_1] en contra de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia familiar, correspondiendo analizar la procedencia de medidas preventivas y de protección conforme la Ley Provincial D N° 4241, la Ley Nacional N° 24.417, la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 4109 y la normativa constitucional y convencional aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas por la Comisaría de Familia N° 16, habiéndose activado el protocolo de intervención inmediata y comunicado telefónicamente el caso a esta Judicatura, disponiéndose medidas preventivas hasta la celebración de la audiencia prevista por la Ley D N° 4241. También se dio inmediata intervención del Organismo Proteccional SeNAF y al SAT.

Que con fecha 01 de junio de 2026 se celebró la audiencia prevista por la ley, compareciendo el [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1]. Manifestando que hace tres meses reside en la localidad, hace dos semanas se vino a vivir la denunciada con sus dos hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2]

([EDAD_FAMILIAR_2])). Refiere que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] ejerce la prostitución, estafa a los hombre, se vino escapa de Rawson. Intentó darle una oportunidad pero no va a permitir que golpe a sus hijos También refiere que la denunciada tiene [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], siendo debidamente notificada.

Que el organismo proteccional SeNAF, informo a esta Judicatura que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se encuentra trabajando y no puede asistir al cargo.

Que la presente intervención debe desarrollarse con perspectiva de género, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial D N° 4241 y la Ley N° 27.499 (Ley Micaela), las cuales imponen a quienes integran el sistema de justicia el deber de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y erradicar la violencia, evitando la reproducción de estereotipos de género y garantizando un acceso efectivo a la justicia.

Que ello exige analizar el caso dentro de su contexto familiar y relacional, considerando que las situaciones de violencia suelen desarrollarse de manera progresiva y pueden afectar no sólo a quien aparece directamente involucrada sino también a niñas, niños y adolescentes que conviven en dicho entorno, quienes poseen derecho a crecer y desarrollarse libres de toda forma de violencia, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente

cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber estatal de prevención exige adoptar medidas oportunas y eficaces cuando existan indicadores razonables de riesgo, sin necesidad de esperar la producción de un daño irreparable, constituyendo la debida diligencia reforzada uno de los pilares fundamentales de la protección frente a la violencia por razones de género.

Que de las constancias reunidas hasta el momento surgen indicadores objetivos que justifican la adopción de medidas preventivas, entre ellos: la existencia de antecedentes de conflictividad familiar; referencias a episodios de violencia física, psicológica y emocional; la presencia de lxs niñxs potencialmente expuesto a dichas dinámicas; la necesidad de continuidad de tratamientos especializados; la reciente reorganización del grupo familiar y la intervención de organismos administrativos de protección. Tales circunstancias, valoradas integralmente conforme al principio precautorio y al interés superior de lxs niñxs, permiten concluir que resulta necesario disponer medidas destinadas a reducir factores de riesgo, fortalecer las redes institucionales de acompañamiento y prevenir la reiteración o escalada de situaciones de violencia, sin que ello implique emitir juicio definitivo sobre los hechos denunciados.

Que corresponde, por ello, adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, adecuadas a la finalidad preventiva de la Ley D N° 4241, evitando restricciones que carezcan de fundamento específico y privilegiando aquellas que favorezcan la protección integral, el fortalecimiento familiar y la no repetición de situaciones de violencia.

Que asimismo corresponde extremar la tutela del interés superior de lxs niñxs, evitando su exposición a conflictos entre personas adultas y promoviendo intervenciones interdisciplinarias que fortalezcan su bienestar físico, emocional y social.

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- PROHIBIR al [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1] y a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a todo acto de violencia física, psicológica, verbal, simbólica, económica, digital o de cualquier otra índole que pudiera afectar directa o indirectamente a sus hijos y entre ellos. Debiendo abstenerse de exponerlo a situaciones de conflictividad, hostigamiento, descalificaciones, manipulaciones emocionales o cualquier conducta que comprometa su desarrollo integral.
- 2.- DAR inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de realizar una evaluación interdisciplinaria integral del grupo familiar, de las dinámicas de cuidado y de los factores de riesgo y protección existentes, remitiendo informe circunstanciado a este Juzgado dentro del plazo de VEINTE (20) días.
- 3.- REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], garantizando una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior del niño y enfoque interseccional, procurando fortalecer herramientas de afrontamiento, autonomía y cuidado, evitando prácticas revictimizantes.
- 4.- DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Servicio Social del Hospital local, a efectos de evaluar la continuidad o implementación de los

tratamientos terapéuticos que resulten necesarios, debiendo informar a este Juzgado las intervenciones efectuadas y las propuestas de seguimiento dentro del plazo de VEINTE (20) días.

5.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogables en caso de persistir indicadores de riesgo o conflictividad, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley D N° 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia competente si los hechos pudieran constituir delito.

6.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste para su seguimiento, control y eventual adecuación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto por el artículo 30 de la Ley K N° 4199, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

7.- NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N° 16, Comisaría N° 13, SENAF, SAT y Hospital local, librándose los oficios de estilo.

8.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande